

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 20001-31-04-008-2023-00218-00
DEMANDANTE: CONSEJO COMUNITARIO ANCESTRAL DE
COMUNIDADES NEGRAS DE LA GUAJIRITA
DEMANDADO: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ
DECISIÓN: ADMITE TUTELA Y NIEGA MEDIDA

Valledupar, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO, como representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO ANCESTRAL DE COMUNIDADES NEGRAS DE “CAÑO CANDELA”**, formuló acción de tutela contra el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, elegir y ser elegido de su representada, cuyo trámite y diligenciamiento correspondió a este Despacho.

Como se observa que la acción de tutela de la referencia reúne las exigencias legales y este Tribunal es competente para su trámite, se avocará conocimiento de la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta los hechos formulados por la parte actora, se considera necesario **vincular** a la acción constitucional de la referencia a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR “CORPOCESAR”**, **GOBERNACIÓN DEL CESAR** a los ciudadanos **HENRY ROYERO PARRA**, **JUAN AURELIO GOMEZ OSORIO**, **JOSÉ TOMÁS MARQUEZ FRAGOZO**, **GUSTAVO GUERRA AÑEZ**, a las demás partes e intervinientes dentro del trámite bajo radicado 20178-31-84-001-2023-00255-00 y los consejos comunitarios con interés en la elección de Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, para el periodo institucional 2024-2027

Por otra parte, el actor solicitó como medida provisional que se ordene la *suspensión del numeral cuarto del auto de admisión de fecha 27 de noviembre del 2023*, proferida por el estrado accionado, que suspendió el acto administrativo que ordenó designar al señor Juan Aurelio Gómez Osorio como

representante suplente de la parte actora en el Consejo Directivo de Corpocesar, hasta que no haya una decisión de fondo en el trámite de tutela arriba referenciado. Al respecto, debe resaltarse que el accionante no señaló o acreditó siquiera sumariamente una vulneración grave, inminente e irresistible de los derechos fundamentales de su representada, que amerite una intervención urgente del juez de tutela para pretermittir la oportunidad de contradicción de los accionados, menos aún sin contar con los suficientes elementos de juicio para ello. En consecuencia, **NO SE CONCEDERÁ** la medida provisional solicitada, por no cumplirse los presupuestos fácticos para ordenarla, máxime cuando ella coincide plenamente con las pretensiones de la acción presentada.

Finalmente, teniendo en cuenta la connotación del asunto objeto de tutela, el interés que puede existir en los participantes de la convocatoria para la elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, para el periodo institucional 2024-2027, además de la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, se ordena que, por la Secretaría de la Sala, se comuniqué el presente auto mediante publicación en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional.

Por lo expuesto en precedencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del trámite constitucional incoado por **HERMES LEONIDAS MOLINA OSORIO**, como representante legal del **CONSEJO COMUNITARIO ANCESTRAL DE COMUNIDADES NEGRAS DE LA GUAJIRITA “CAÑO CANDELA”**, contra el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHIRIGUANÁ**, y los **vinculados** referidos en la **parte motiva**. Désele trámite preferencial conforme a las normas vigentes.

SEGUNDO: Córrese traslado a los accionados y a los vinculados, y concédaseles el término máximo de UN (01) DIA HABIL siguiente a la notificación del presente proveído, para que den contestación a los hechos consignados en el libelo demandatorio, informe que se considerará rendido BAJO JURAMENTO.

ADVIÉRTASE que si el informe no fuere rendido se tendrán por ciertos los hechos de la presente acción, sin perjuicio de las sanciones por desacato en

que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52) o de las penales a que hubiere lugar.

Al momento de llevar a cabo la notificación del presente proveído a la pasiva remítase copia de la demanda junto con sus anexos.

TERCERO: Decrétese y ténganse como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela y los demás que se incorporen a la actuación.

CUARTO: Denegar la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con los señalamientos expuestos en la parte considerativa.

QUINTO: Ordenar a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, que publique el presente trámite constitucional en su portal web, a fin de que los participantes de la Convocatoria para la elección del Director General de la Corporación Autónoma Regional del Cesar – Corpocesar, para el periodo institucional 2024-2027.

SEXTO: Por Secretaría, fijese un aviso virtual en la página web de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, poniendo en conocimiento de la existencia de la presente acción de tutela a los terceros con interés legítimo en el presente trámite, para que, si a bien lo tienen, intervengan oportunamente dentro del diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR EL MEDIO MÁS EFICAZ.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador